

CONSTANCIA SECRETARIAL: ENERO 30/2024

La Constructora Arbeláez Ruiz, fue notificada de la orden de pago librada en su contra por aviso recibido el día 6/12/2024

Queda surtida la notificación transcurrido un día: 7 de diciembre /2023

Términos para pagar y excepcionar: 11,12,13,14,15,18,19 diciembre /2023

2,3,4, de enero /2024

Vacancia judicial (20 diciembre/2023 a 11 de enero-2024)

Venció el término legal la demandada guardo silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 170014003003-2021-00606-00

Seguridad Camaleón Ltda. representada por Fabio César Fuquen Samacá, persona mayor de edad quien actúa mediante apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Constructora Arbeláez Ruiz Ltda. representada por Hernando Arbeláez Yepes, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a que fue condenado el demandado en sentencia No. 005 fechada el 20 de enero del año en curso, proferida en proceso Monitorio seguido por las mismas partes ante este despacho judicial.; sumas contenidas en el auto emitido el 28 de agosto /2023, donde se ordenó librar mandamiento de pago y la notificación a la demandada.

la demandada Constructora Arbeláez Ruiz Ltda. fue notificada por aviso de la orden de pago librada en su contra, según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusieran

excepciones, guardaron silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Como la demandada Constructora Arbeláez Ruiz Ltda. guardpo silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 28 de agosto/2023 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.894.474.00. así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 28 de agosto /2023 dentro del presente proceso Ejecutivo seguido por Seguridad Camaleón Ltda. representada por Fabio César Fuquen Samacá, persona mayor de edad quien actúa mediante apoderada judicial, y en contra de la Constructora Arbeláez Ruiz Ltda. representada por Hernando Arbeláez Yepes.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$1.894.474.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 013 del 31/01/2024

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a399960f3132c18b83f95d8ff05a2e05908314376742260d600765c4062464c**

Documento generado en 30/01/2024 01:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>